



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2008-PHC/TC
APURÍMAC
RAIMUNDO AGUIRRE AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Raimundo Aguirre Aguilar contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 272, su fecha 29 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, señores Vilcanqui Capaquira, Alarcón Altamirano y Tayro Tayro, por considerar que la resolución de fecha 30 de noviembre de 2007 (f. 4), expedida por los emplazados, amenaza su libertad individual toda vez que impone como regla de conducta “el abono del monto de alimentos devengados” bajo el apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia dictado en su contra y ordenar su detención en caso de incumplimiento.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Por tanto, constituye requisito indispensable para la aplicación de dicho artículo que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme.
3. Que al respecto este Colegiado en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
4. Que se aprecia en el caso *sub litis* que el hábeas corpus fue promovido de manera prematura y ello por cuanto se interpuso un recurso de queja de derecho (f. 202) contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad (f. 199) planteado a fin de impugnar la resolución cuestionada en este hábeas corpus, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2008-PHC/TC
APURÍMAC
RAIMUNDO AGUIRRE AGUILAR

todavía se encuentra pendiente de resolución tal como se desprende de los distintos actuados que obran en el expediente. Por tanto, al no cumplirse con el requisito de firmeza que establece la propia norma procesal constitucional, cabe desestimar la demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4º.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



Francisco Morales Saravia
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL